

DERECHO  
RINCIPIOS GENERALES  
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

# Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 4

Gustavo A. Abreu  
Gabriela Marta  
Alonsopérez  
Mirta Beatriz Álvarez  
Laura Bierzychudek  
Daniel G. Bonjour  
Airtón Franco  
Calderón Palacios  
María Victoria Cali  
Elvira Méndez Chang  
Luis Rodríguez Ennes  
Susana Isabel Estrada  
María Cristina Filippi

Juan Carlos Ghirardi  
Germán Giarrocco  
Rodrigo Leandro Guelar  
Norma Alicia Juárez  
Anabella Facciuto Kaed  
Ana Vázquez Lemos  
Laura Liliana Miceli  
Marilina Andrea Miceli  
Sebastian A.  
Mieszkowski  
José María Monzón  
Patricia S. Mora  
Gabriela Victoria Morel

Leticia Inés Núñez  
María del Pilar  
Pérez Álvarez  
Norberto Darío Rinaldi  
René Angulo Ríos  
Julieta Salomé  
Rodríguez  
Mariana Verónica  
Sconda

**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# El agua como derecho humano: evolución de su protección, jurisprudencia y problemáticas actuales

Por Julieta Salomé Rodríguez<sup>895</sup>

“El agua vale más que el oro”  
Lema de la Asamblea por el Agua  
(Mendoza, Argentina)

## I. Introducción

El propósito del presente trabajo es realizar un relevamiento de la protección jurídica del agua a lo largo de la evolución del derecho. Comenzaremos por Roma, donde encontraremos importantes

---

<sup>895</sup> Abogada (UFLO Universidad). Directora de la carrera de Abogacía y docente de Derecho Ambiental en la Facultad de Derecho de UFLO Universidad. Integrante del proyecto de investigación “Una mirada romanista a las reglas y principios en el Código Civil y Comercial de la Nación. Primera parte”, dirigido por la Dra. Mirta Beatriz Álvarez.

obras, algunas todavía en funcionamiento, diseñadas para aprovechar y proteger este recurso vital para el desarrollo de la vida. Posteriormente, analizaremos la situación actual, incluyendo normas locales y resoluciones internacionales que otorgan al agua el estatus de derecho humano. Además, revisaremos la jurisprudencia argentina y abordaremos algunas problemáticas actuales vinculadas con el agua en nuestro continente.

## II. Consideraciones previas: el valor intrínseco del agua

Si bien no hace falta explicar qué es el agua, es oportuno destacar que, desde el derecho internacional actual, el acceso al agua potable es considerado un derecho humano.

Pero, yendo un poco más allá de esta perspectiva propia del derecho, donde el valor del agua está dado por su función como recurso, es oportuno destacar el valor intrínseco del agua, ya no considerada como “recurso natural” sino como uno de los tantos “bienes de la naturaleza”, de los cuales los seres humanos nos valemos para nuestra supervivencia, así como también para el desarrollo de nuestras actividades.

Además, desde esta perspectiva, el agua también se vuelve un bien indispensable para la vida de las demás especies con las que compartimos el planeta y de los ecosistemas. Tal es así que vamos a encontrar jurisprudencia en distintos países de Latinoamérica, como es el caso de Colombia, donde, entre otros, el río Magdalena<sup>896</sup> fue considerado

---

<sup>896</sup> En 2019, la Corte Criminal de Neiva, en Colombia, emitió un fallo histórico que reconoció al río Magdalena como sujeto de derechos. Este fallo surgió en respuesta a la contaminación causada por el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, que afectó

sujeto de derechos, a los fines de su protección y en favor de las generaciones futuras.

Esta tendencia, que podríamos ubicar dentro de la rama del derecho ambiental, conocida como “derechos de la naturaleza”, ya ha tenido reconocimiento constitucional.

En la Constitución de Ecuador, promulgada en 2008, el capítulo séptimo del Título II, denominado “Derechos de la naturaleza”, establece, en el artículo 71<sup>897</sup> que la naturaleza, o “Pacha Mama”, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a existir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos

---

gravemente la calidad del agua y los ecosistemas locales. La Corte determinó que el río tiene derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, obligando al Estado, al sector privado y a las comunidades a garantizar estos derechos. El fallo subraya la importancia del agua no solo como recurso, sino también como un ente que necesita ser protegido para asegurar el derecho a un medio ambiente sano, así como los derechos fundamentales a la vida y la salud de las comunidades que dependen del río. Esta decisión se enmarca en un contexto más amplio de reconocimiento de derechos de la naturaleza en Colombia, que ha visto casos similares para otros ríos como el Atrato (en 2016) y el Cauca (en 2019), donde se han otorgado derechos similares a ríos y sus cuencas. También han sido considerados sujetos de derechos los ríos Coello, Combeima y Cocora. Ver <https://gnhre.org/?p=10467>.

<sup>897</sup> Artículo 71. “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

evolutivos. Y el artículo 72<sup>898</sup> le otorga el derecho a la restauración. Este enfoque innovador reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos, lo que significa que puede ser defendida y protegida en los tribunales.

Bolivia, por su parte, si bien no ha constitucionalizado los derechos de la naturaleza, los ha reconocido a través de la Ley 71, Ley de Derechos de la Madre Tierra,<sup>899</sup> del 21 de diciembre de 2010, y de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien,<sup>900</sup> del 15 de octubre de 2012.

Estos reconocimientos, normativos y jurisprudenciales, reflejan un movimiento más amplio en América Latina hacia la protección del ambiente y la consideración de la naturaleza como un ente con derechos propios, en lugar de ser simplemente un recurso para la explotación humana.

---

<sup>898</sup> Artículo 72. “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

<sup>899</sup> Ver <https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC144985/>.

<sup>900</sup> Ver <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N300.xhtml>.

### III. El agua en Roma<sup>901</sup>

Pasando a lo que fue el tratamiento jurídico del agua como recurso a lo largo de la evolución del derecho romano, vamos a encontrar una gran cantidad de normas y acciones de protección que demuestran la conciencia que los romanos tenían de la importancia del agua, tanto para la vida cotidiana como para el desarrollo y progreso de sus actividades productivas.

En las fuentes jurídicas romanas el agua corriente (*aqua profens*) fue clasificada primero como *res* pública de uso público, más adelante del derecho de gentes y finalmente como cosa común a todos desde el punto de vista del derecho natural.

En esta clasificación como *res pública in publico usu o in publico usu iuris gentium* prevalecía el aspecto de libre disponibilidad al uso de todos, con independencia de la condición de ciudadano o de la pertenencia a una determinada comunidad para acceder y usar de ella.

En cuanto a su carácter de extrapatrimonial, lo era en tanto que no era posible que alguien tuviera el dominio exclusivo sobre el agua o que la tuviera en su patrimonio.

Clasificación de la *Res Publicae*:

- *Res in patrimonio populi (o fisci)*: prevalecía el aspecto de pertenencia al pueblo romano.
- *Res in publico usu*: prevalecía el aspecto de libre disponibilidad al uso de todos.

Entre las *res in publico usu* se encuentran: las vías y caminos públicos, el foro, las basílicas y las plazas, los campos o solares públicos,

---

<sup>901</sup> El contenido de este apartado está basado en el libro *El Agua Res Commune Omnium* (Eudeba, 2015), de Virginia Abelenda, y en el artículo “Roma y los recursos hídricos” de María de las Mercedes García Quintas (*RIDROM*, N° 20, 2018).

los baños y teatros públicos, los lagos de aguas perennes, estanques de aguas intermitentes y canales, el campo de Marte, ríos y puertos, edificios públicos, así como todas aquellas cosas que adquieren dicha condición a través de la *publicatio*. La condición de *res in publico usu* traía como obligación respetar el uso de todos y no incurrir en una utilización abusiva.

Luego se encuentra en las fuentes romanas una categoría más amplia que la de cosas públicas, como es la de *res publicae iuris gentium*. En este punto se consideran a las riberas que no son de nadie y están para el uso de todos por derecho de gentes. Lo mismo aplica para el nuevo cauce natural de un río que comenzó a correr por otra parte. Para Marciano, también es de derecho de gentes el mar. Todo esto es recogido en las *Institutas* de Justiniano, donde se dice que es de derecho de gentes el uso público de las costas como el del mismo mar.

En época clásica tardía a través de Marciano se llega a la categoría más amplia de cosas comunes a todos por derecho natural: “*Quaedam natural iuri communia sunt omnium, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique adquiruntur*” (3 *Inst*, D. 1. 8. 2 pr).<sup>902</sup>

Son comunes a todos por derecho natural el aire, el agua corriente, el mar y sus costas.

“*Et quidem naturali iuri omnium communia sunt illa: aer, aqua profluens, et mare, et per hoc litora maris*” (Marc., 3 *Inst.*, D. 1. 8. 2. 1).<sup>903</sup>

El hecho de que los bienes de uso público fueran *extra commercium* y garantizaran el derecho igualitario de uso para todos no impedía que el *populus romanus* otorgara concesiones a particulares,

<sup>902</sup> “Algunas cosas son comunes a todos por derecho natural, otras son de la comunidad, otras no son de nadie, y la mayor parte son de particulares, las cuales se adquieren para cada cual por varias causas”.

<sup>903</sup> “1. Y ciertamente son comunes a todos por derecho natural estas cosas: el aire, el agua corriente, y el mar, y consiguientemente las costas del mar”.

como permitirles desviar agua de un río o de un acueducto público para beneficio propio o de sus tierras. En estos casos, se autorizaba una cantidad específica de agua según el concesionario. Si alguien desviaba agua sin la autorización correspondiente o excedía la cantidad permitida, se le imponían sanciones, que podían incluir la confiscación de la tierra regada ilegalmente con agua pública o multas. No se necesitaba concesión alguna para tomar agua de los ríos con el fin de satisfacer necesidades básicas.

Al considerar que las concesiones eran de carácter personal, queda claro que el control estatal sobre los usos privados del agua era muy estricto. El acceso público o común al agua se aseguraba mediante la supervisión de los magistrados y, posteriormente, de los curadores, procuradores y cónsules, así como a través de la acción por injurias y los interdictos.

A lo largo del tiempo, el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos ha experimentado transformaciones. En las épocas más remotas, se llevaron a cabo la mayoría de las divisiones de terrenos, incluyendo los cursos de agua que los atravesaban.

Hacia la época de Justiniano, se destacó el incremento de las aguas públicas.

El acceso a estas aguas se regulaba mediante procedimientos que permitían a cada persona utilizarlas según sus necesidades, sin obstruir el uso de los demás.

En Roma, la intervención fue significativa, tanto desde el punto de vista físico, con obras de desecación y encauzamiento, como desde el ámbito legal, mediante un sistema completo que abarcaba servidumbres, áreas de exclusión, desvíos hacia tierras de cultivo y viviendas y regulaciones sobre acueductos. La abundancia de ríos en la península itálica y la expansión del Imperio contribuyeron al desarrollo de la concepción jurídica de los ríos, pasando de ser de un recurso privado a uno público. La necesidad de suministrar agua a una mayor cantidad de personas llevó al establecimiento de un sistema detallado de concesiones de agua, tanto en zonas rurales

para la producción agrícola, como en las ciudades, desde los *castella* de los acueductos. El uso privado del agua proveniente de los *castella* hacia las viviendas era raro y reservado para los ciudadanos más destacados.

La naturaleza no permanente de ciertos cursos de agua. Su flujo constante y la necesidad de su disponibilidad para el consumo humano e industrial generaron la creación de mecanismos continuos para asegurar el acceso al agua a todos, así como herramientas de protección legal mediante interdictos y acciones. Además de las complejas obras diseñadas para mitigar los efectos destructivos de las crecidas de los ríos, hacia el final de la República y el inicio del Principado se empezaron a implementar medidas para controlar y centralizar la información sobre las desviaciones de los ríos de mayor tamaño, todo bajo la regulación del poder central. Como consecuencia de ello, se eliminó el régimen anterior que permitía el uso libre de los recursos hídricos.

#### **IV. El derecho al agua en la normativa internacional de derechos humanos**

La normativa internacional ha reconocido el derecho humano al agua potable y al saneamiento como un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud y la dignidad. Este reconocimiento ha sido incorporado principalmente a través de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.

Los principales instrumentos y normativas internacionales que consagran este derecho son los siguientes:

## *II. 1. Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU, aprobada el 28 de julio de 2010<sup>904</sup>*

En esta resolución histórica, la Asamblea General de la ONU reconoció explícitamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento. Estableció que el acceso al agua limpia y segura es un derecho esencial para la realización de todos los derechos humanos.

La resolución llama a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, ayudar en la transferencia de tecnología y mejorar la capacidad de los países, especialmente los menos desarrollados, para garantizar el acceso universal al agua potable y al saneamiento.

## *II. 2. Resolución A/HRC/RES/15/9 del Consejo de Derechos Humanos del 6 de octubre del 2010<sup>905</sup>*

Esta resolución reafirma el reconocimiento del derecho humano al agua potable y al saneamiento (puntos 2 y 3).

Reafirma que los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y que el hecho de haber delegado en terceros el suministro de agua potable segura y/o servicios de saneamiento no exime al Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos (punto 6).

Exhorta a los Estados para que adopten planes de acción nacionales, políticas públicas, y legislación para asegurar el acceso al agua y al saneamiento sin discriminación, con especial atención a las poblaciones vulnerables (punto 8).

---

<sup>904</sup> Ver [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml).

<sup>905</sup> Ver <https://www.ohchr.org/es/water-and-sanitation/resolutions>.

### *II. 3. Comentario General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de noviembre de 2002<sup>906</sup>*

Define el derecho humano al agua como el derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Establece factores que aplican en cualquier circunstancia. Ellos son:

- La disponibilidad: El agua debe estar disponible de forma continua y en cantidad suficiente para usos personales y domésticos.<sup>907</sup>
- La calidad: El agua debe ser segura y libre de contaminantes que puedan suponer un riesgo para la salud.
- La accesibilidad (física y económica): El agua debe estar disponible a un precio asequible y físicamente accesible para todos los sectores de la población, sin discriminación.

### *II. 4. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU<sup>908</sup>*

El Objetivo 6, “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, busca asegurar para el año 2030 el acceso universal y equitativo a agua potable segura, asequible, y saneamiento adecuado para todos.

Incluye metas relacionadas con la calidad del agua, la eficiencia en

---

<sup>906</sup> Ver <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>.

<sup>907</sup> De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas. Ver [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml).

<sup>908</sup> Ver <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>.

el uso del agua, la protección de ecosistemas hídricos y la participación de las comunidades en la gestión de los recursos hídricos.

### *II. 5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*<sup>909</sup>

En el artículo 14 se establece que los Estados deben garantizar que las mujeres en áreas rurales tengan acceso adecuado a servicios de agua potable y saneamiento, subrayando la importancia del acceso al agua para las mujeres como un aspecto crucial de sus derechos.

### *II. 6. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*<sup>910</sup>

El artículo 24 reconoce el derecho de los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud y llama a los Estados a asegurar el acceso a agua potable limpia y medidas de saneamiento adecuadas para reducir la mortalidad infantil.

### *II. 7. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)*<sup>911</sup>

Aunque no menciona específicamente el agua, el artículo 25 establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluye la salud, el bienestar y el acceso a servicios básicos, entre los cuales se incluye el acceso al agua potable y al saneamiento.

---

<sup>909</sup> Ver <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>.

<sup>910</sup> Ver <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

<sup>911</sup> Ver <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

## *II. 8. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)*<sup>912</sup>

En el artículo 28, punto 2, apartado a), se resalta la necesidad de garantizar el acceso al agua potable y saneamiento para las personas con discapacidad, como parte del derecho a vivir de manera independiente y participar plenamente en la comunidad.

## *II. 9. Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente. Principios de Dublin (1992)*<sup>913</sup>

Estos principios sentaron las bases para el manejo sostenible del agua. Uno de los principios clave es que el agua tiene un valor económico y debe ser gestionada como un recurso escaso. Sin embargo, también subraya que el acceso al agua es un derecho humano básico, y debe asegurarse su acceso a precios asequibles.

## **III. El agua en el orden jurídico argentino**

En Argentina, la protección del agua como recurso natural está respaldada por diversas normas. Estas son las más relevantes podemos mencionar:

---

<sup>912</sup> Ver <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

<sup>913</sup> Ver <https://gsagua.com/wp-content/uploads/2014/07/1992-declaracion3b3n-de-dublin-sobre-el-agua-y-el-ds.pdf>.

### *III. 1. Constitución Nacional*

La reforma constitucional de 1994 introdujo, dentro del capítulo segundo “Nuevos Derechos y Garantías” al artículo 41,<sup>914</sup> que se convirtió así en la cláusula constitucional ambiental bajo la cual quedan amparadas todas las normas del derecho ambiental. Este artículo establece el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo humano, y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Asimismo, menciona la obligación de las autoridades de proteger los recursos naturales, incluidos los recursos hídricos.

Además, es importante en este punto hacer referencia al último párrafo del artículo 124<sup>915</sup> de la Constitución Nacional, ya que en él se establece que “corresponde a las provincias el dominio originario

---

<sup>914</sup> Artículo 41. “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”

<sup>915</sup> Artículo 124. “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al

de los recursos existentes en su territorio”. Esta cláusula constitucional es la que da origen al sistema de normas de presupuestos mínimos del derecho ambiental argentino.

### III. 2. Código Civil y Comercial de la Nación

En este punto cabe mencionar, en primer lugar, que se plantea una inconsistencia básica en tanto que el régimen de las aguas implica un contenido que excede el ámbito civil, teniendo en cuenta lo mencionado en el punto anterior en cuanto al dominio originario de los recursos y el sistema federal argentino.

Sin embargo, el Código Civil de Vélez, sancionado en el contexto de un Estado naciente, fue un marco rector que trascendió la mera legislación civil y, ante la falta de progreso en la legislación de los recursos naturales de esa época, asumió ese rol de regulador de las actividades vinculadas al aprovechamiento de la naturaleza.

Por otra parte, esta regulación se convierte en un instrumento idóneo para hacer efectiva la tutela ambiental de los bienes incluidos en el régimen de dominio público.

Las novedades que trae el Código Civil y Comercial de la Nación con respecto al Código de Vélez son la inclusión del ambiente periglacial en el dominio público, la reafirmación del criterio para la determinación de la línea de ribera (*plenisimum flumen* o promedio de las máximas crecidas ordinarias) y la eliminación dentro del ámbito de las aguas privadas de la distinción entre fuentes y vertientes. También la inclusión de los lagos no navegables sin dueño en el

---

gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

dominio privado del Estado, la reducción de la franja del camino de sirga y una simplificación en el régimen de servidumbres, limitándose a algunas específicas.

Encontramos las normas que regulan el uso y propiedad del agua en el Libro Primero, Título III, Capítulo 1, Sección Segunda (“Bienes con relación a las personas”), artículos 235 a 239, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, el artículo 235<sup>916</sup> va a establecer cuáles son los bienes que pertenecen al dominio público. Los vinculados con el agua son los

---

<sup>916</sup> Artículo 235. “Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: a) el mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo; b) las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso; c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río, el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos; d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que

siguientes: el mar territorial; las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial, y toda otra agua que tenga o adquiera aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas; las islas formadas o que se formen en el mar territorial.

Por su parte, el artículo 236<sup>917</sup> regula los bienes de dominio privado del Estado (los lagos no navegables que carecen de dueño) y en el artículo 237<sup>918</sup> se determinan los caracteres de las cosas del Estado que serán inenajenables, inembargables e imprescriptibles.

---

pertenece a particulares; e) el espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial; f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común; g) los documentos oficiales del Estado; h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos”.

<sup>917</sup> Artículo 236. “Bienes del dominio privado del Estado. Pertenece al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: a) los inmuebles que carecen de dueño; b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería; c) los lagos no navegables que carecen de dueño; d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros; e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título”.

<sup>918</sup> Artículo 237. “Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales. La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos artículos 235 y 236.

Además, establece que las personas tendrán su uso y goce y que la Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local, determinarán el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los artículos 235 y 236.

Por último, en el artículo 239<sup>919</sup> se regula lo referido a las aguas de los particulares. Se establece que aquellas aguas que surgen en los terrenos de los particulares son de sus dueños, que pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural ya que en ese caso pasarían a pertenecer al dominio público. Asimismo, se establece que nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros, ni en mayor medida de su derecho.

La doctrina señala que el Código Civil y Comercial de la Nación mantuvo en esencia el sistema mixto de propiedad sobre las aguas desaprovechando la ocasión de la reforma para ponerse a tono con la tendencia consolidada de declarar la publicidad de todas las aguas.<sup>920</sup>

---

<sup>919</sup> Artículo 239. "Aguas de los particulares. Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho. Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles. El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno".

<sup>920</sup> PINTO, M. y LIBER, M. (2015). El Régimen de las aguas en el nuevo Código Civil y Comercial y su compatibilidad para la tutela ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, 43, p. 109.

### *III. 3. Ley General del Ambiente N° 25.675 (sancionada el 6 de noviembre de 2022)<sup>921</sup>*

Esta ley establece el marco normativo de interpretación y aplicación de las restantes leyes que conforman el plexo normativo del derecho ambiental argentino.

No tiene regulación específica referida al agua como recurso, sin embargo, vamos a encontrar en ella cuestiones relevantes que hacen a la protección de todos los recursos como la determinación de los objetivos de la política ambiental nacional, la enumeración de los principios de la política ambiental donde se destacan como distintivos de la materia ambiental, el principio precautorio y el de equidad intergeneracional, y también la enumeración de los instrumentos de la política y la gestión ambiental.

Esta ley promueve, entre otras cosas, la evaluación de impacto ambiental de las actividades, la educación ambiental, el acceso público a la información ambiental y la participación ciudadana en cuestiones que se relacionen con la preservación y protección del ambiente. Además, regula las cuestiones vinculadas al daño ambiental.

### *III. 4. Ley 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (sancionada el 28 de noviembre de 2002)<sup>922</sup>*

Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

Define lo que se entiende por agua y por cuenca hídrica superficial

---

<sup>921</sup> Ver <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

<sup>922</sup> Ver <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>.

a los fines de la ley y el carácter indivisible de éstas a los fines de la gestión del recurso.

Crea los comités de cuencas hídricas para los casos de las cuencas interjurisdiccionales y define lo que se entiende por utilización del agua a los efectos de la ley.

Establece la necesidad de contar con el permiso de la autoridad competente para utilizar las aguas que son objeto de la ley y determina funciones que la autoridad nacional deberá cumplir.

### *III. 5. Ley 26.639. Régimen de Presupuestos Mínimo para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (sancionada el 30 de septiembre de 2010)<sup>923</sup>*

Esta ley constituye un hito fundamental en la protección de los recursos hídricos y la defensa del ecosistema de la cordillera de los Andes. Luego del veto presidencial que sufrió el proyecto de ley de 2008, se presentó uno nuevo aprobado por la Cámara de Diputados y sancionado por un escaso margen en el Senado en septiembre de 2010.

El objeto de la ley es preservar los glaciares y el ambiente periglacial como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, la agricultura, la recarga de cuencas hidrográficas, la protección de la biodiversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico. Establece, asimismo, que los glaciares son bienes de carácter público.

En su artículo segundo define lo que se entiende por glaciar y ambiente periglacial, protegiendo estas zonas fundamentales en el ciclo de producción del agua dulce de tal forma que su cumplimiento

---

<sup>923</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000174999/174117/norma.htm>.

impide la instalación de emprendimientos de megaminería y el uso indiscriminado de los recursos hídricos para obtener los millones de litros diarios que necesitan para sus tareas extractivas.

Crea, además, un Inventario Nacional de Glaciares a cargo del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA).

Y en su artículo sexto prohíbe diversas actividades que puedan afectar la condición natural o las funciones establecidas en el objeto de la ley de los glaciares.

Para todas las actividades proyectadas en glaciares y en el ambiente periglacial que no se encuentren prohibidas, establece la obligatoriedad de cumplir con un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica.

A más de diez años de su sanción, esta ley, que es fundamental para la protección de los recursos hídricos de nuestro país, ha sido permanentemente obstaculizada, lo que ha imposibilitado su aplicación plena y efectiva.

Cabe mencionar, por último, que la reciente sanción de la Ley 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, BO 08/07/2024), en la cual se incluye el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), pone en peligro la eficacia y aplicación tanto de la Ley de Glaciares como del resto de las normas vigentes en materia ambiental, debilitando los mecanismos de protección y gestión sostenible de los recursos naturales sin tener en cuenta los planteos de inconstitucionalidad<sup>924</sup> que le caben, por ir en contra del sistema federal y de ceder soberanía jurídica en el caso de controversias entre el Estado y el inversor.

---

<sup>924</sup> DELFINO, E. (2024, 15 de mayo). Advierten que el RIGI daría a las mineras privilegios sobre el agua e imposibilitaría sancionar leyes ambientales. *El Diario.ar*. [https://www.eldiarioar.com/politica/advierten-rigi-daria-mineras-privilegios-agua-e-imposibilitaria-sancionar-leyes-ambientales\\_1\\_11366560.html](https://www.eldiarioar.com/politica/advierten-rigi-daria-mineras-privilegios-agua-e-imposibilitaria-sancionar-leyes-ambientales_1_11366560.html)

### *III. 6. Normas Provinciales. Ley 14.782 en la provincia de Buenos Aires*

Cada provincia puede tener su propia legislación sobre la gestión y protección de los recursos hídricos, en consonancia con las normas nacionales y considerando las particularidades locales.

En este punto, teniendo en cuenta la jurisprudencia que se va a mencionar en el próximo apartado cabe hacer referencia a la Ley 14.782<sup>925</sup> (BO 21/12/2015) de la provincia de Buenos Aires, en la cual se reconoce el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida.

Esta ley, de tan solo 8 artículos, define los siguientes conceptos:

- **Derecho humano al agua:** Se entiende el derecho de todas las personas a disponer oportunamente de agua suficiente, salubre, aceptable y accesible para el consumo y uso personal y doméstico.
- **Saneamiento:** Se entiende el conjunto de acciones técnicas, socioeconómicas y políticas de salud pública que tienen por objetivo el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales y excretas, los residuos sólidos y los hábitos higiénicos que reducen los riesgos para la salud y previenen los impactos sobre el medio ambiente, cuya finalidad última es la promoción y el mejoramiento de condiciones de vida de la población urbana y rural.

Además, establece determinadas garantías y obligaciones para la autoridad de aplicación, a la cual le impone la obligación de adoptar medidas para proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad en tiempos de grave escasez de recursos.

---

<sup>925</sup> Ver <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2015/14782/2605>.

Determina las características del acceso al agua y al saneamiento, el cual deberá ser oportuno, suficiente, aceptable y de calidad, y a tal fin establece cierto tipo de medidas que la autoridad de aplicación deberá adoptar.

En los fundamentos de la ley se destaca la referencia a las estadísticas que indican que más de 894 millones de personas en el mundo no tienen acceso a la cantidad de agua potable que la ONU señala como mínimo diario para los usos domésticos (50 litros diarios) y 2600 millones de personas no tienen acceso a sistemas de saneamiento de ningún tipo.

### *III. 7. Proyectos de ley<sup>926</sup>*

En la actualidad es posible encontrar por lo menos 18 proyectos de ley, presentados entre el año 2000 y el 2024, en los cuales se busca declarar, a nivel nacional, el derecho humano al agua y al saneamiento, tal como lo hace la Ley 14.782 de la provincia de Buenos Aires. La mayoría de ellos ha perdido estado parlamentario.

El expediente 1409-D-2024,<sup>927</sup> presentado el 11 de abril de 2024 por el diputado de la provincia de Jujuy, Guillermo Snopek, consta de seis artículos en los cuales:

- a) Se establece el derecho humano al acceso al agua potable para uso personal y doméstico con fines vitales, en condición suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible.
- b) Las autoridades deberán llevar a cabo los programas y planes de inversión a los fines de cumplir con la satisfacción del derecho

<sup>926</sup> Ver <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultado.html>.

<sup>927</sup> <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/1409-D-2024.pdf>

- y garantizando en todo momento el acceso a la información ambiental y la participación ciudadana.
- c) La falta de pago del servicio de provisión de agua no podrá dar lugar a la interrupción del suministro por parte de la prestadora, que deberá mantener un flujo para el uso con fines vitales
  - d) Toda persona que vea afectado su derecho podrá accionar por vía administrativa (además de judicialmente).
  - e) Se declara de interés público la promoción del uso racional, equitativo y sustentable del agua, a fin de preservar la salud y la vida de las personas, los pueblos y los ecosistemas.

Por su parte, el proyecto de la diputada Inés Carolina Yutovic, de la provincia de Tierra del Fuego, ingresado el 21 de marzo de 2024 bajo el número de expediente 963-D-2024<sup>928</sup>, consta de diez artículos. Se destacan los siguientes aspectos:

- a) Luego de establecer el acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes para usos personales y domésticos como derecho humano de todos los habitantes de la nación argentina, destaca que en la utilización del agua se dará prioridad a los usos domiciliarios y domésticos y a las actividades productivas de subsistencia.
- b) Este derecho humano al agua comprende la disponibilidad (abastecimiento continuo, regular y suficiente), la calidad (agua potable o apta para cada uso) y la accesibilidad (al alcance físico y económico de todas las personas).
- c) El Estado en sus distintos niveles, debe garantizar el acceso a los servicios de agua potable a las personas que no puedan acceder a éstos.
- d) También establece que los prestadores no podrán interrumpir

---

<sup>928</sup> <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0963-D-2024.pdf>

el suministro por falta de pago, debiendo mantener un flujo para fines vitales.

- e) El Estado y las prestadoras deberán garantizar la información y consulta previa y participación de la ciudadanía, usuarios y sectores de la comunidad en las decisiones o procesos que puedan afectar el ejercicio de su derecho humano al agua potable.
- f) En los casos en los cuales se vean afectadas comunidades indígenas se dará estricto cumplimiento al Convenio 160 de la OIT (ratificado por la Ley 24.071).
- g) La utilización del agua potable deberá sujetarse a los principios de sustentabilidad y equidad, a fin de garantizar su uso por las generaciones presentes y futuras.

Se puede apreciar en este proyecto de ley un especial interés en proteger el uso doméstico del agua y los derechos de las comunidades indígenas, por encima de las utilidades industriales del agua en actividades como la minería del litio, problemática actual en el norte de nuestro país.

El proyecto presentado en el año 2023 no difiere significativamente de los ya mencionados.

Por el contrario, la iniciativa propuesta por el diputado de la provincia de Córdoba Eduardo Fernández en 2022 hace referencia a la necesidad de garantizar la calidad del agua potable para que esté libre de sustancias o microorganismos nocivos para la salud. A tal fin, su proyecto de ley contiene definiciones de “plaguicida” y “total plaguicidas” y determina el valor máximo para éstas y otras sustancias con relación a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. Asimismo, establece que quienes realicen la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable, de modo trimestral, deberán informar sobre el control del nivel de arsénico, plaguicidas, tritio y microcistinas a la autoridad de aplicación.

Por último, del proyecto de ley presentado en febrero de 2021

por la diputada Fernanda Vallejos,<sup>929</sup> de la provincia de Buenos Aires, es destacable:

- a) La declaración del agua como bien estratégico, de interés nacional, de dominio inalienable e imprescriptible del Estado.
- b) La prohibición de toda forma de privatización del agua y del ingreso al mercado de capitales de valores negociables en cualquiera de sus modalidades que tengan como objeto de manera directa o indirecta derechos sobre el agua o su uso.

Dentro de los fundamentos de este proyecto se hace mención a que en diciembre de 2020 se difundió a nivel internacional la noticia de que en la bolsa de valores de Nueva York empezaron a cotizar contratos futuros de agua basados en el índice NQH20 (índice creado por Nasdaq junto con empresas financieras y consultoras especializadas en la valoración del agua). Y se destaca lo señalado por el relator especial de la ONU para los derechos humanos al agua y al saneamiento, Pedro Arrojo Agudo, quien sostuvo que “es una noticia peligrosísima, muy mala”, ya que implica que el agua podría transformarse en una *commodity*, es decir, pasar a ser una mercancía, como el petróleo o el oro.

#### **IV. Jurisprudencia argentina: fallos Kersich y Caselles y otras causas actuales vinculadas con el agua potable**

La jurisprudencia argentina vinculada con la cuestión del agua es imposible de abarcar en este trabajo, por su cantidad y la multiplicidad

---

<sup>929</sup> <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/7114-D-2020.pdf>

de cuestiones sometidas a la decisión de los tribunales. Es por eso que a continuación se hará mención de las causas en las cuales se ha hecho referencia al agua como derecho humano, principalmente vinculadas a la calidad y condiciones para su consumo doméstico, en la provincia de Buenos Aires.

#### *IV. 1. Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Amparo. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2 de diciembre de 2014<sup>930</sup>*

En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina reconoce de manera explícita el derecho humano al acceso al agua potable. Es un hito en el derecho argentino porque enfatiza la obligación del Estado de garantizar este recurso esencial para la vida y la salud, vinculándolo con la protección de la dignidad humana.

El caso surge en 2014, cuando un grupo de vecinos de la localidad de 9 de Julio, provincia de Buenos Aires, demandó al municipio y al gobierno provincial debido a la contaminación del agua potable en su comunidad. El agua que recibían contenía niveles excesivos de arsénico, lo que constituía un grave riesgo para la salud de los habitantes.

Los vecinos exigieron que se garantizara el suministro de agua apta para el consumo humano. Invocaron el derecho a la salud, el derecho a un ambiente sano (artículo 41 de la Constitución Nacional) y el derecho al acceso al agua potable, basado en los compromisos asumidos por Argentina en tratados internacionales de derechos humanos.

En su fallo, la Corte Suprema consagró explícitamente el derecho humano al agua potable, afirmando que:

---

<sup>930</sup> Ver <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kersich-juan-gabriel-otros-aguas-bonaerenses-sa-otros-amparo-fa14000188-2014-11-27/123456789-881-0004-1ots-eupmocsollaf>.

- a) El acceso al agua es indispensable para la vida humana y debe ser garantizado por el Estado.
- b) Este derecho deriva no solo de la Constitución Nacional, sino también de los tratados internacionales de derechos humanos que Argentina ha ratificado, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece la obligación de los Estados de garantizar el acceso al agua segura y suficiente.
- c) La contaminación del agua, en particular la presencia de altos niveles de arsénico, vulnera el derecho a la salud y a la dignidad de las personas.

La Corte impuso al municipio y a la provincia de Buenos Aires la obligación de tomar medidas urgentes y concretas para proveer agua potable a los habitantes afectados, desarrollar planes de saneamiento del agua a largo plazo para evitar la contaminación futura y garantizar la disponibilidad de agua segura, suficiente, accesible y de calidad.

Este fallo no solo benefició a los habitantes de 9 de Julio, sino que sentó un precedente jurisprudencial que refuerza el derecho humano al agua potable en todo el país. También impuso una mayor responsabilidad al Estado en cuanto a la provisión y control de los recursos hídricos para garantizar la salud pública.

*IV. 2. Caselles, Ezequiel Pedro y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sentencia del 24 de octubre de 2023<sup>931</sup>*

En esta causa, Ezequiel Caselles y otros vecinos de la localidad

---

<sup>931</sup> Ver <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=189361>.

de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, junto con el defensor del pueblo de Chivilcoy y el de la provincia iniciaron un amparo contra la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), encargada de proveer el servicio de agua potable, y contra el Estado provincial. Los demandantes alegaban que el agua suministrada por la empresa contenía niveles elevados de arsénico, superiores a los establecidos por el Código Alimentario Argentino en su artículo 982,<sup>932</sup> lo cual representaba un riesgo para la salud de los habitantes. Y solicitaban que se agilizaran los trámites licitatorios de la instalación de una planta potabilizadora por ósmosis inversa y que ésta fuera terminada en el plazo de seis meses. Asimismo, que se informara mensualmente sobre el grado de avance de la obra y que el organismo de contralor (OCABA) realizara informes bimestrales y dictaminara si la obra comprometida era suficiente para proveer el servicio de agua potable dentro de los parámetros establecidos por el Código Alimentario Argentino.

En este caso, la controversia giraba en torno al límite máximo permitido de arsénico toda vez que tanto ABSA como el Estado provincial consideraban vigente el límite máximo de 0,05 mg/l y los actores sostenían que se debía respetar lo establecido por el artículo 982 del Código Alimentario Argentino, que fija un valor máximo de arsénico de 0,01 mg/l.

El fallo consideró acreditada la presencia de arsénico y que si bien había dos resoluciones que postergaron durante diez años la entrada en vigencia del parámetro más restrictivo, los plazos estaban vencidos y no parecía razonable dilatar sin plazo determinado la adecuación a parámetros más exigentes, teniendo en cuenta el carácter cancerígeno del arsénico orgánico.

La Suprema Corte de Justicia sostuvo que el cotejo de las normas con las circunstancias probadas exhibía una lesión manifiesta

---

<sup>932</sup> Ver [http://www.conal.gob.ar/sitio/\\_pdf/20240430163403.pdf](http://www.conal.gob.ar/sitio/_pdf/20240430163403.pdf).

a garantías fundamentales, como lo es el derecho a la salud, protegido constitucionalmente. Y consideró suficientemente acreditado que la calidad del agua que ABSA proveía en Chivilcoy para el consumo humano entrañaba un peligro cierto a la salud de los habitantes de la zona.

*IV. 3. Rodríguez Ana Lucía y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Incidente de Amparo. Sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, del 20 de febrero de 2024<sup>933</sup>*

Este fallo, de características similares a los reseñados previamente, se da en el contexto de un reclamo iniciado por vecinos del municipio de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, y en este caso se agrega que, además de contener arsénico en cantidades muy superiores a los límites establecidos por el artículo 982 del Código Alimentario Argentino, las muestras presentadas como prueba en el expediente daban cuenta de la presencia de distintos agrotóxicos que no tienen establecidos parámetros de seguridad en el Código Alimentario Argentino, y por lo tanto, no son monitoreados ni controlados.

La enumeración de las causas judiciales podría continuar pero como el eje de los reclamos gira en torno a las mismas cuestiones (la calidad del agua potable provista por ABSA para el consumo de los habitantes de distintos municipios de la provincia de Buenos Aires no cumple con los parámetros máximos de arsénico exigidos por el artículo 982 del Código Alimentario Argentino, poniendo en riesgo el derecho a la salud de las personas), solo nos limitaremos a mencionar otros

---

<sup>933</sup> DIARIO JUDICIAL (2023, 1° de noviembre). Fumigaciones medidas. <https://www.diariojudicial.com/news-96326-fumigaciones-medidas>.

municipios donde se han dado reclamos y sentencias por estas mismas cuestiones. Ellos son, entre otros, Junín (Caso Boragina), Alberti (Caso Solari), Carlos Casares (Caso Conde Florit) y, recientemente, la Cámara Contencioso Administrativo de La Plata declaró la admisibilidad del amparo interpuesto por la Asamblea Ecos de Saladillo para que las autoridades municipales informen sobre la situación del agua que consume la población de ese distrito.<sup>934</sup>

Podemos concluir que estas acciones reflejan una problemática extendida en la provincia, especialmente en áreas donde el arsénico y otros contaminantes afectan el agua subterránea, que es la principal fuente de agua potable en muchas localidades. Los amparos buscan proteger el derecho a la salud y exigir al Estado y a las empresas responsables que adopten medidas urgentes para garantizar el acceso a agua potable segura y adecuada, un derecho, como hemos ido desarrollando, reconocido en la Constitución Nacional y en tratados internacionales, entre otros.

## V. Otras cuestiones recientes vinculadas con el agua en Argentina y Latinoamérica

En este apartado haremos una breve referencia a cuestiones actuales que ponen de manifiesto las problemáticas socioambientales vinculadas con el agua.

En Argentina, haremos referencia a tres acontecimientos:

---

<sup>934</sup> NATURALEZA.AR (2024, 21 de septiembre). La Justicia de La Plata declara admisible un amparo por información por el agua que se consume en Saladillo. <https://naturaleza.ar/contenido/3637/la-justicia-de-la-plata-declara-admisible-un-amparo-por-infomacion-por-el-agua-q>.

### V. 1. Mendoza y la Ley 7722<sup>935</sup>

A principios de los 2000, varias empresas mineras comenzaron a buscar la explotación de recursos en la región andina de Mendoza, utilizando el método de minería a cielo abierto, que implica el uso de sustancias químicas tóxicas como el cianuro y el ácido sulfúrico para extraer minerales. Este tipo de prácticas conllevan un alto riesgo de contaminación de las fuentes de agua, especialmente en una provincia semiárida como Mendoza, donde el agua es un recurso escaso y vital para la agricultura, la industria y el consumo humano.

Las asambleas ambientales de diversas localidades de Mendoza se organizaron para resistir la llegada de la megaminería. Los ciudadanos, preocupados por la contaminación de los ríos y la posible escasez de agua, comenzaron a reunirse y formar asambleas populares. Estas asambleas movilizaron a miles de personas y realizaron marchas, cortes de ruta y protestas.

A través de sus movilizaciones, las asambleas lograron poner el tema en la agenda pública y política. En 2007, gracias a la fuerte presión social y al consenso generado, la Legislatura de Mendoza sancionó la Ley 7722, que prohíbe el uso de sustancias tóxicas como el cianuro, el mercurio y el ácido sulfúrico en los procesos de minería metalífera en la provincia.

Además, obliga a que cualquier proyecto de minería deba ser aprobado por la Legislatura provincial, garantizando un control político sobre la actividad y establece que los estudios de impacto ambiental de los proyectos mineros deben ser rigurosamente revisados, con un enfoque en la protección de los recursos hídricos.

En varias ocasiones, sectores promineros y el gobierno provincial intentaron modificar o derogar la Ley 7722 para permitir la

---

<sup>935</sup> Ver <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7722-123456789-0abc-defg-227-7000mvorpyel/actualizacion>.

explotación minera. El caso más resonante ocurrió en diciembre de 2019, cuando la Legislatura mendocina aprobó una reforma que flexibilizaba las restricciones establecidas en la ley y permitía el uso de sustancias tóxicas bajo ciertos controles.

Inmediatamente después de la aprobación de la reforma se produjeron masivas movilizaciones en toda la provincia. Las asambleas ambientales, junto a ciudadanos preocupados, organizaron marchas multitudinarias en la capital provincial, cortes de rutas y bloqueos en distintos puntos de la provincia. La protesta más grande, conocida como la “Marcha por el Agua”, congregó a decenas de miles de personas.

Ante la enorme presión social, el gobierno provincial finalmente decidió anular la reforma de la ley en diciembre de 2019. El gobernador Rodolfo Suárez anunció la derogación de la modificación, manteniendo en vigor la Ley 7722 en su forma original. Este fue considerado un triunfo histórico del movimiento ambientalista y de la sociedad civil en la protección del agua.

## V. 2. Chubut y la modificación de la Ley 5001<sup>936</sup>

En Chubut, históricamente, han existido tensiones en torno a la posibilidad de desarrollar proyectos de minería a gran escala, especialmente debido al uso intensivo de agua y sustancias tóxicas como el cianuro, en una región que ya sufre escasez hídrica. Desde 2003, en la provincia existía la Ley 5001, que prohibía la actividad minera a cielo abierto y el uso de productos químicos peligrosos como el cianuro. Sin embargo, sectores políticos y económicos promineros buscaron modificar esta ley para permitir

---

<sup>936</sup> Este resumen está basado en el libro *No fue no: una crónica del Chubutazo* (Remitente Patagonia, 2022), de Martín Ulacia.

la explotación minera en ciertas zonas, lo que generó una fuerte oposición social.

En diciembre de 2021, la Legislatura de Chubut aprobó una modificación a la Ley 5001 mediante la Ley 128/2021, que habilitaba la minería en determinadas zonas de la provincia, bajo el eufemismo de “zonificación minera”.

Esta modificación permitiría la explotación de proyectos mineros en la meseta chubutense, una zona semiárida, pero generó indignación en amplios sectores de la población que consideraban que la minería a gran escala pondría en riesgo los recursos hídricos y el ambiente en general.

La aprobación de la ley desató una ola de protestas masivas en diferentes ciudades de la provincia, especialmente en Rawson, Trelew, Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia. Las manifestaciones fueron organizadas principalmente por asambleas ciudadanas, grupos ambientalistas y comunidades locales, que venían luchando contra la minería durante muchos años.

Las marchas se realizaron bajo el lema “No es no”, que sintetizaba el rechazo absoluto a la megaminería, movilizando a miles de personas en las calles.

Las manifestaciones no cesaron y las protestas se intensificaron a medida que más sectores de la población, como los sindicatos y trabajadores de diferentes áreas, se sumaron al rechazo a la minería.

Ante la masividad de las movilizaciones y el creciente descontento social, el gobernador de Chubut, Mariano Arcioni, quien había promovido la ley, se vio obligado a dar marcha atrás. El 20 de diciembre de 2021, solo unos días después de su sanción, anunció que enviaría un proyecto a la Legislatura para derogar la Ley 128/2021, lo cual se concretó en una sesión extraordinaria.

### V. 3. El Delta del Paraná<sup>937</sup>

Recientemente, la Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas junto con el colectivo de Acción por la Justicia Ecosocial han solicitado al gobierno nacional la urgente convocatoria del Comité de Emergencia Ambiental del Delta (creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2020) debido a que la bajante extrema del río y los incendios irregulares han alcanzado niveles críticos. El impacto de esta crisis pone en riesgo los ecosistemas del delta y la seguridad hídrica de millones de personas que dependen de esta región.

Desde la Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas explican que los humedales del delta del Paraná cumplen una función vital en la preservación de la biodiversidad y del equilibrio ecológico de la cuenca del Plata. Hoy en día se encuentran amenazados por la crisis hídrica, los dragados descontrolados y la continuidad de incendios que aceleran la degradación de este ecosistema único.

Por otra parte, podemos destacar algunos sucesos recientes en otros países de nuestro continente vinculados con el agua:

### V. 4. Escasez de agua en Uruguay<sup>938, 939</sup>

En 2023, Uruguay enfrentó una grave crisis de escasez de agua,

---

<sup>937</sup> LA POLITICA AMBIENTAL (2024, 25 de septiembre). Delta del Paraná. Piden acciones preventivas ante bajante. [https://lapoliticambiental.com.ar/contenido/5412/delta-del-parana-piden-acciones-preventivas-ante-bajante?utm\\_campaign=newsletter-27-09-2024&utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter](https://lapoliticambiental.com.ar/contenido/5412/delta-del-parana-piden-acciones-preventivas-ante-bajante?utm_campaign=newsletter-27-09-2024&utm_medium=email&utm_source=newsletter)

<sup>938</sup> PIEPER, O. (2023, 29 de junio). La sequía azota Uruguay. DW. <https://www.dw.com/es/la-sequ%C3%ADa-azota-uruguay/a-66075838>.

<sup>939</sup> FLORES, J. (2023, 6 de julio). Uruguay enfrenta una crisis de agua potable tras su peor sequía en 70 años. *El Diario*. <https://eldiario.com/2023/07/06/uruguay-enfrenta-crisis-de-agua-potable/>.

considerada la peor en 70 años. Este problema se intensificó a partir de marzo, cuando las reservas de agua potable en Montevideo y otras ciudades comenzaron a mezclarse con agua salada del Río de la Plata debido a que los embalses principales se habían secado casi por completo. La situación se volvió crítica, con el presidente Luis Lacalle Pou advirtiendo que las reservas de agua dulce estaban por debajo del 2% de su capacidad, lo que podría llevar a que el agua no fuera potable en un futuro cercano.

La sequía en Uruguay fue atribuida al fenómeno climático conocido como “la Niña”, que provocó una disminución significativa en las precipitaciones. La represa de Paso Severino, vital para el abastecimiento de Montevideo, llegó a niveles históricamente bajos, lo que generó una combinación de agua potable de calidad deficiente, con niveles de sal y cloro muy por encima de lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

La situación también desató una crisis política, con acusaciones de que la falta de inversión en infraestructura hídrica y el uso excesivo de agua por parte de la agricultura y la industria contribuyeron a la crisis. Se realizaron esfuerzos para mitigar el impacto, como la exención de impuestos para el agua embotellada y la distribución gratuita de agua a los más necesitados.

La crisis de agua en Uruguay ha resaltado la necesidad urgente de una gestión más sostenible de los recursos hídricos, planteando preocupaciones sobre el futuro del abastecimiento de agua en un contexto de cambio climático.

### V. 5. Bogotá y la escasez de agua<sup>940</sup>

En 2024, la escasez de agua que ha llevado a las autoridades de Bogotá a implementar un sistema de racionamiento. El nivel del reservorio San Rafael, que suministra el 70% del agua a la ciudad, ha caído a solo el 19% de su capacidad. Para abordar esta crisis, el alcalde Carlos Fernando Galán anunció cortes de agua por 24 horas en diferentes sectores de la ciudad, alternando el servicio cada diez días. Este plan tenía como objetivo reducir el consumo de agua, que debe bajar de 16 m<sup>3</sup>/segundo a menos de 15 m<sup>3</sup>/segundo para que los reservorios puedan recuperarse.

La situación se ha visto exacerbada por una intensa sequía provocada por el fenómeno del Niño, que ha afectado el suministro de agua y ha llevado al gobierno a declarar un estado de desastre nacional en enero. A pesar del inicio de la temporada de lluvias, las precipitaciones han sido insuficientes, lo que agrava aún más la crisis de agua en la capital colombiana.

La falta de agua no es un problema nuevo en Bogotá. Históricamente, la ciudad ha lidiado con un desajuste entre la oferta y la demanda de agua, pero la creciente población (casi ocho millones de habitantes) y el deterioro de la infraestructura han hecho que la situación sea cada vez más crítica. En respuesta, las autoridades han instado a la población a adoptar hábitos de consumo más responsables, con el fin de evitar el desperdicio.

---

<sup>940</sup> THE WATER DIPLOMAT (2024, 2 de mayo). Water shortages in Bogotá prompt rationing. <https://www.waterdiplomat.org/story/2024/05/water-shortages-bogota-prompt-rationing>.

## V. 6. Inundaciones en Rio Grande do Sul (Brasil)<sup>941</sup>

Estas inundaciones, causadas por fuertes lluvias y tormentas que han azotado el estado brasileño de Rio Grande do Sul y las ciudades uruguayas adyacentes de Treinta y Tres, Paysandú, Cerro Largo y Salto, desde el 29 de abril de 2024 hasta mayo, provocaron por lo menos 181 muertes, deslizamientos de tierra generalizados y el colapso de una presa. Se considera la peor inundación del país en más de 80 años.

Las inundaciones marcaron el cuarto desastre ambiental de este tipo en Brasil en los últimos 12 meses, luego de calamidades similares que mataron a 75 personas en julio, septiembre y noviembre de 2023.

## VI. Conclusión

Hemos recorrido brevemente la evolución del tratamiento jurídico del agua, de Roma a la actualidad, y una primera conclusión a la que podemos arribar es que ya desde tiempos remotos el agua fue considerada como recurso indispensable para la vida y actividades humanas, llegando en la actualidad a ser elevada como derecho humano universal.

Por otra parte, a través del relato de los fallos y de la referencia a distintas cuestiones actuales vinculadas con el agua como protagonista principal, se ha puesto en evidencia que la crisis hídrica ya es una realidad y que las próximas décadas van a requerir un real compromiso de los Estados a través de políticas públicas concretas

---

<sup>941</sup> RIO GRANDE DO SUL (2024). En *Wikipedia*. [https://en.wikipedia.org/wiki/2024\\_Rio\\_Grande\\_do\\_Sul\\_floods#cite\\_note-AJ-5](https://en.wikipedia.org/wiki/2024_Rio_Grande_do_Sul_floods#cite_note-AJ-5).

y eficientes para la utilización adecuada del agua, así como también una profunda toma de conciencia por parte de cada uno de nosotros en cuanto al valor intrínseco del agua y la necesidad de su uso racional y sustentable.

## VII. Referencias bibliográficas

ABELENDA, V. (2015). *El agua Res Commune Omnium*. Buenos Aires: Eudeba.

ACOSTA, A. y VIALE, E. (2024). *La naturaleza sí tiene derechos*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO <http://www.conal.gob.ar/CAA.php>.

CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SARSFIELD [https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340\\_libroII\\_S2\\_tituloIX.htm](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texactley340_libroII_S2_tituloIX.htm)

COMENTARIO GENERAL N° 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (1995). Buenos Aires: Kapeluz.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS

FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

DECLARACIÓN DE DUBLIN SOBRE EL AGUA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE <https://gsagua.com/wp-content/uploads/2014/07/1992-declaracion3b3n-de-dublin-sobre-el-agua-y-el-ds.pdf>

HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Erreius.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675 <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

LEY N° 71 DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA (BOLIVIA) <https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC144985/>

LEY N° 25.688 DEL RÉGIMEN DE GESTIÓN AMBIENTAL

DE AGUAS <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

LEY N° 26.639 DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTO MÍNIMO PARA LA PRESERVACIÓN DE GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000174999/174117/norma.htm>

LEY N° 14.782 (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2015/14782/2605>

LEY N° 7722/2007 (PROVINCIA DE MENDOZA) <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7722-123456789-0abc-defg-227-7000mvoorpyel/actualizacion>

LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN (BOLIVIA) <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N300.shtml>

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ONU) <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/>

RESOLUCIÓN 64/292 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml)

RESOLUCIÓN A/HRC/RES/15/9 DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g10/166/36/pdf/g1016636.pdf>

ULACIA, M. (2022). *No fue no: una crónica del chubutazo*. Trelew: Editorial Remitente Patagonia.

VIALE, E. y SVAMPA, M. (2020). *El colapso ecológico ya llegó*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

### Fallos

Fallo Kersich, Juan Gabriel y otros c/Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo. <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kersich-juan-gabriel-otros-aguas-bonaerenses-sa-otros-amparo-fa14000188-2014-1-1-27/123456789-881-0004-1ots-eupmocsollaf>

Fallo Caselles, Ezequiel Pedro y Ots. c/Aguas Bonaerenses S.A y Otros s/Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=189361>

Fallo Rodríguez, Ana Lucía y otros c/Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/Amparo. <https://www.diariojudicial.com/news-96326-fumigaciones-medidas>

### Artículos

ASSOCIATED PRESS (2024, 15 de abril). Bogotá impondrá cargos en tarifas y multas para disminuir el consumo de agua en medio de racionamiento. *Los Angeles Times*. <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2024-04-15/bogota-impondra-cargos-en-tarifas-y-multas-para-disminuir-consumo-de-agua-en-medio-de-racionamiento>

DELFINO, E. (2024, 15 de mayo). Advierten que el RIGI daría a las mineras privilegios sobre el agua e imposibilitaría sancionar leyes ambientales. *El Diario.ar*. <https://www.eldiarioar.com/politica/>

[advierten-rigi-daria-mineras-privilegios-agua-e-imposibilitaria-sancionar-leyes-ambientales\\_1\\_11366560.html](#)

FLORES, J. (2023, 6 de julio). Uruguay enfrenta una crisis de agua potable tras su peor sequía en 70 años. *El Diario*. <https://eldiario.com/2023/07/06/uruguay-enfrenta-tesis-de-agua-potable/>.

GARCÍA QUINTAS, M. (2018). Roma y los recursos hídricos. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 20. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/issue/view/1340>

GUERRERO, M. (2023, 13 de julio). La crisis del agua en Uruguay y el rol de gobiernos, empresas y el extractivismo. *Agencia Tierra Viva*. <https://agenciat ierraviva.com.ar/la-tesis-del-agua-en-uruguay-y-el-rol-de-gobiernos-empresas-y-el-extractivismo/>

HERRERA-SANTOYO, H. (s. f.). The Rights of Nature (Rivers) and Constitutional Actions in Colombia. *GNHRE*. <https://gnhre.org/?p=10467>

LA POLITICA AMBIENTAL (2024, 25 de septiembre). Delta del Paraná. Piden acciones preventivas ante bajante. [https://lapoliticambiental.com.ar/contenido/5412/delta-del-parana-piden-acciones-preventivas-ante-bajante?utm\\_campaign=newsletter-27-09-2024&utm\\_medium=email&utm\\_source=newsletter](https://lapoliticambiental.com.ar/contenido/5412/delta-del-parana-piden-acciones-preventivas-ante-bajante?utm_campaign=newsletter-27-09-2024&utm_medium=email&utm_source=newsletter)

NATURALEZA.AR (2024, 21 de septiembre). La Justicia de La Plata declara admisible un amparo por información por el agua que se consume en Saladillo. <https://naturaleza.ar/contenido/3637/la-justicia-de-la-plata-declara-admisible-un-amparo-por-infomacion-por-el-agua-q>.

- PIEPER, O. (2023, 29 de junio). La sequía azota Uruguay. *DW*. <https://www.dw.com/es/la-sequ%C3%ADa-azota-uruguay/a-66075838>.
- PINTO, M. y LIBER, M. (2015). El régimen de las aguas en el nuevo Código Civil y Comercial y su compatibilidad para la tutela Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*, 43, p. 109. <AR/DOC/5105/201>.
- RIO GRANDE DO SUL (2024). En *Wikipedia*. [https://en.wikipedia.org/wiki/2024\\_Rio\\_Grande\\_do\\_Sul\\_floods#cite\\_note-AJ-5](https://en.wikipedia.org/wiki/2024_Rio_Grande_do_Sul_floods#cite_note-AJ-5).
- ROMÁN, V. (2024, 9 de mayo). Cuánto influyen el cambio climático y El Niño en las trágicas inundaciones en Brasil y Uruguay. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2024/05/09/cuanto-influyen-el-cambio-climatico-y-el-nino-en-las-tragicas-inundaciones-en-brasil-y-uruguay/>
- SACRISTÁN, J. F. (2024, 8 de abril). Racionamiento de agua en Bogotá: estas son las zonas y horarios en las que funcionará la medida a partir del jueves 11 de abril. *Infobae*. <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/08/racionamiento-de-agua-en-bogota-alcalde-galan-explico-las-zonas-y-horarios-en-las-que-funcionara-la-medida/>.
- THE WATER DIPLOMAT (2024, 2 de mayo). Water shortages in Bogotá prompt rationing. <https://www.waterdiplomat.org/story/2024/05/water-shortages-bogota-prompt-rationing>.